

## MEMORIAL PARA SER ANEXADO AL RADICADO 08001.31.53.016.20210015900

ABOGADOS CASACIONISTAS <fernandorodriguezbernier@hotmail.com>

Lun 5/12/2022 4:38 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR:

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

RADICADO: 08001.31.53.016.20210015900

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 30 NOVIEMBRE DEL 2022.

FELIZ NAVIDAD Y PROSPERO AÑO NUEVO

Por via virtual me permito presentar memorial para su tramite. Favor acusar recibido.

atentamente:

FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER  
C,C,No. 8.733.762 de Barranquilla  
T.P.No. 89.898 cel C.S de la J.  
fernandorodriguezbernier@hotmail.com

Barranquilla, Mayo de 2022

Señores

JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA : DEMANDA DE PERTENENCIA - DEMANDA DE  
RECONVENCIÓN ACCION REIVINDICATORIA

DE GLORIA ESTHER GUTIERREZ SANTANILLA

CONTRA : HERDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS :

IRENE GAVIRIA JARAMILLO

RADICADO : 08001315301620210015900

Cordial saludo:

FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER, mayor de edad, domiciliado y residente en el Distrito de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.732.733 expedida en Barranquilla, abogado portador de la Tarjeta Profesional Número 89.898 del C.S. de la J., email fernandorodriguezbernier@hotmail.com , en mi condición de apoderado judicial, si usted decide aceptarme, de la señora GLORIA ESTHER GUTIERREZ SANTANILLA, mujer , mayor de edad, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, ciudadana NACIONAL COLOMBIANA en ejercicio de sus derechos CONSTITUCIONALES Y LEGALES, identificada con la cedula de ciudadanía número 32.729.149, correo electrónico jordynavarro02@gmail.com, presento, RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION, contra la providencia que rechaza la demanda de reconvencción, lo que hago conforme a la siguiente argumentación:

I.- MANIFIESTA EL DESPACHO

CONSIDERACIONES

Si se memora de todo lo trasegado en el expediente, necesariamente ha de precisarse que se ha interpuesto ante la jurisdicción una demanda de reconvencción reivindicación de GLORIA ESTHER GUTIERREZ SANTANILLA en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora IRENE GAVIRIA JARAMILLO(q.e.p.d.) y NINFA MARTINEZ ROCHA, respecto una casa quinta, distinguida con el número 30, junto con el solar que la contiene situado en la ciudad de Barranquilla , en la acera oriental de la calle 65 entre carreras 43 y 43B , solar que tiene las siguientes medias y linderos NORTE: 31.85 MTS, con predio que es o fue de la CIA COLOMBO -CALIFORNIA CORPORATION; SUR: 34.40 MTS, CON PREDIO DE LA MISMA COMPAÑÍA O ISABEL MONROY, ESTE: 15,40 MTS, CON PREDIO DE LA MISMA COMPAÑÍA ; OESTE, 13.60 MTS, CON LA CALLE 65, identificado con matrícula inmobiliaria 040-47954y referencia catastral 080010101000001530008000000000.

Acaeciendo que el conocimiento de este asunto le correspondió, en boga a ello se acometió el examen de admisibilidad de la demanda de reconvención, concluyendo el Despacho que se debía inadmitir para que señalará:

“...1. Dirige debe determinar de forma específica el libelo en contra los herederos determinados de la señora IRENE GAVIRIA JARAMILLO en el caso de conocerlos.

2. Esclarezca la demanda en la demanda la intervención de la señora NINFA MARTINEZ ROCHA, como quiera aquella no es actora dentro del presente trámite procesal para efecto de presentar demanda en reconvención.

3. Como quiera que se observa que el predio objeto de esta demanda se encuentra fraccionado en diferentes apartamentos, deberá aclarar las pretensiones del libelo especificado e identificando cada uno de ellos e indicado quien ostenta la condición de poseedor en cada uno de estos.

4. Igualmente deberá justar el juramento estimatorio señalado las operaciones aritméticas que llevaron a la suma solicitada como frutos civiles conforme al artículo 206 del C. G. del P...”, lo cual fue enunciado en el auto del 20 de mayo de 2022.

En verdad, el aquí memorialista una vez enterado de esa providencia por conducto de la notificación por publicación en estado realizada por este juzgado, es que ha presentado el escrito del 04 de octubre de 2022, en dónde pretende subsanar la demanda de reconvención, porque al leerse el precitado memorial trata de emendar los defectos denunciados, pero no lo hizo en debida forma, ya que, si bien subsano algunos de los defectos denunciados, no aclaró en debida forma las pretensiones de la demanda identificando cada una de los apartamentos que componen el predio objeto de reivindicación e indicando quien ostenta la calidad de poseedor de cada uno, ya que solo se limitó a individualizar el inmueble APARTAMENTO: N° 201, el cual consta de Sala, dos (2) Alcobas, Cocina y Baño. Área total de construcción de 81.00 Mts2. Máxime que la señora NINFA MARTINEZ ROCHA no es parte dentro del presente trámite.

De manera que no hay evidencia que se haya subsanado en conforme a lo ordenado la circunstancia denunciada en el auto inadmisorio, por lo que se impone el rechazo de la demanda conforme al artículo 90 del C. G. del P conforme al artículo 371 del Código General del Derecho,

## II.- MOTIVOS DE REPOSICION

1.- El Código General del Proceso, en su artículo 164 a la letra manifiesta:

### **Artículo 164. Necesidad de la prueba**

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

2.- Honorable Juez, dentro de la argumentación, se presenta una falacia, debido a que los documentos. como lo es el CERTIFICADO DE TRADICION, aportado como prueba con presunción de legalidad, no da cuenta de la existencia de una“ propiedad horizontal”, debido a que esta es solo una ficción, presentada en forma ilegal, por el apoderado de la parte actora.

3.- Lo que cabe decir, que muy a pesar de la existencia de varias habitaciones con su entrada independiente, legalmente, no podemos demostrar con el elemento debido, la existencia de las mismas, hasta que no se genere el levantamiento de la propiedad horizontal, por que la misma, es decir el inmueble es uno (1) solo , de un solo propietario como lo es la señora GLORIA GUTIERREZ SANTILLA, esto se desprende del CERTIFICADO DE TRADICION.....se reitera , el mismo tiene presunción de legalidad, el cual no ha sido desvirtuada.

4.- Entender el despacho, que se hace obligatorio, describir apartamento por apartamento, (situación que efectuó el apoderado demandante, en el libelo petitorio), seria una carga adicional ajena a la demanda de reconvención, debido a que identificamos, en forma expresa, el lugar de habitación, del poseedor a reivindicar.

5.-Manifiesta el despacho, que **“la señora NINFA MARTINEZ ROCHA no es parte dentro del presente trámite.”**, tampoco puede desconocer la judicatura, que en e mismo proceso mediante apoderado judicial, genero sus pretensiones, las cuales fueron rechazadas por el despacho, dejando huellas e indicios, de que su estadía en el lugar objeto de demanda, se genera por acción de la señora demandante(q.e.p.d.).

6.- En este orden de ideas, su SEÑORIA, con el mayor respeto, no encuentra claridad, por que no obstante se manifiesta, “De manera que no hay evidencia que se haya subsanado en conforme a lo ordenado la circunstancia denunciada en el auto inadmisorio”, no se indica, que fue el acto que falto subsanar, conforme a la técnica jurídica,

7.- En este orden de ideas, tendríamos una decisión, sin motivación y contraria a la prueba con presunción legal (certificado de tradición), generándose una argumentación alejada de la realidad procesal, debido a que cumplimos con lo formal del articulo 82 del C.G del P.

8.- Con el presente memorial, solicito se reponga la decisión, luego de que se revise nuevamente el memorial de subsanación y los elementos de prueba.

DESEANDO LE UNA FELIZ NAVIDAD Y PROSPERO AÑO NUEVO AL  
DESPACHO, QUE EL DIOS DEL CIELO LOS BENDIGA EN UNIDAD  
FAMILIAR, PAZ Y PROSPERIDAD.

Atentamente

FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER

C.C.No. 8.733.762 de Barranquilla  
T.P.No. 89.898 del C.S de la J.